



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 078 -2012-GR-JUNÍN/GGR

HUANCAYO, 2 8 FEB. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

Oficio N° 688-2012-DREJ/OAJ, de fecha 10 de febrero de 2012, mediante el cual, el Director Regional de Educación Junín eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSÉ RIGOBERTO LOPÉZ CAPCHA**., contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 04112-DREJ, de fecha 22 de noviembre de 2011; y el Informe Legal N° 159-2012-GRJ/ORAJ, de fecha 23 de febrero de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junin Nº 04112-DREJ de fecha 22 de Noviembre de 2011, se resuelve:

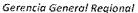
DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentado por don JOSE RIGOBERTO LOPEZ CAPCHA, el mismo que solicita el pago por concepto de Refrigerio y Movilidad; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, el administrado interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junin Nº 04112-DREJ de fecha 22 de Noviembre de 2011, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago por concepto de Refrigerio y Movilidad del recurrente;

Que, mediante Opinión Legal Nº 0336-2012-DREJ/OAJ de fecha 08 de Febrero de 2012, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREJ, OPINA: Admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por JOSE RIGOBERTO LOPEZ CAPCHA, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 04112-DREJ de fecha 22 de Noviembre de 2011, debiendo elevarse los actuados al superior en grado;

Que, mediante Oficio Nº 688-2012-DREJ/OAJ de fecha 10 de Febrero de 2012, se eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado JOSE RIGOBERTO LOPEZ CAPCHA;







Que, todo recurso administrativo son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige ante una autoridad gubernamental con el objeto que realice y determine si existe agravio contra los actos violatorios de los actos administrativos, en este caso trasuntadas en la resolución apelada, que tiene lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate cuestiones de puro derecho y en su caso se dicte nueva decisión sobre lo peticionado en el expediente administrativo;

Que, resulta interesante resaltar que el procedimiento administrativo, es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta del procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonia con el principio del debido procedimiento. Bajo esta perspectiva los administrados tienen derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos haga expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. Ello no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse;

Que, analizando los fundamentos de hecho del recurso impugnatorio de delación corresponde declarar infundado la pretensión del administrado toda vez que por Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, se asigna a los servidores públicos movilidad y refrigerio, ascendente en aquel entonces a la suma de S/. 5,000.00 Soles Oro, pero sin embargo mediante Decreto Supremo Nº 264-90-EF ha quedado suspendida dicha norma antes invocado, en tal sentido no resultaría aplicable al caso que nos ocupa;



Que, el Órgano Administrador conforme a norma ha incluido en la planilla de pagos este concepto dentro de las funciones y competencias conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867 y sus modificatorias; por tanto, el reconocimiento de *MOVILIDAD y REFRIGERIO* a favor del administrado, se otorga conforme a lo previsto por el artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, Normas Reglamentarias sobre Niveles Remunerativos de Funcionarios, Servidores y Pensionistas del Estado y la Directiva Nº 015-2007-EF/76.01 que aprueba "La Previsión Presupuestaria Trimestral Mensualizada (PPTM) y la Aprobación del Calendario de Compromisos para el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales" que complementa la Directiva Nº 003-2007-EF/76.01, "Directiva para la Ejecución Presupuestaria para el Año Fiscal 2008, que en el artículo 6, inciso 6.2, C.1. prescribe:







"La Programación Mensual de Ingresos se efectúa a nivel de fuentes de financiamiento, Rubros, Categoría de Ingresos, Grupo Genérico de Ingresos, Sub Genérica del Ingreso y Específica del ingreso, la misma que debe:

c. Cuando se trate de gasto variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, de fecha 06 de Marzo de 1991, la determinación de la bonificación, beneficios y demás conceptos remunerativos, (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente." Sic.;

Que, así mismo, al respecto la Cuarta Disposición Transitoría de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, imperativamente establece:

"Cuarta.- Las escalas remunerativas y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".

Dicho artículo es concordante con el artículo 65°, que dispone:

"Incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar".

Que, a mayor abundamiento, la Ley de Presupuesto de la República para el Año Fiscal 2012 Ley Nº 29812 prohíbe en las entidades del nivel del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y **beneficios de toda índole**, cualquiera sea su forma, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad, no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en conclusión, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el administrado JOSE RIGOBERTO LOPEZ CAPCHA y debe darse por agotado la vía administrativa;









Gerencia General Regional

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNÍN/PR, de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **JOSE RIGOBERTO LOPEZ CAPCHA**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 04112-DREJ de fecha 22 de Noviembre del 2011, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 274444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución al interesado, Dirección Regional de Educación Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

C.P.C. HONRY LOPEZ CANTORIN GERENTE GENERAL GOSIERNO REGIONAL JUNIN